



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

20 DE MAYO DE 2026

No. 1862

Í N D I C E

PODER EJECUTIVO

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

- ♦ Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga el Reglamento de Ley Ambiental del Distrito Federal

P O D E R E J E C U T I V O

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7°, párrafo primero, 10, fracción IV, 12, 16, fracción X y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Que la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 13, apartado A, numerales 1 y 2, y 16, apartado A, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, correspondiendo a las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático, mediante la formulación de políticas públicas y la implementación de un sistema eficiente de prevención, medición y monitoreo ambiental de las emisiones de gases de efecto invernadero, del agua, el suelo, la biodiversidad, los contaminantes y la huella ecológica de la Ciudad, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Aunado a lo anterior, se impedirá la deforestación, la destrucción de los humedales y la contaminación del aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

Que la Jefa de Gobierno ejercerá el Poder Ejecutivo y tendrá a su cargo la Administración Pública de la Ciudad de México y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en el artículo 32 Apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación a los artículos 2, 4 y 16, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Que el 18 de julio de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se expide la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la cual tiene por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo de sujeto de derechos, así como, dictar y ejercer la política pública ambiental en la Ciudad de México y entre otros, definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental de la Ciudad.

Que la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su Transitorio CUARTO establece que la reglamentación que derive de la publicación de dicha Ley deberá ser expedida posteriormente a su entrada en vigor, con el fin de armonizar apropiadamente los reglamentos que de ella emanen.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO. - Se expide el Reglamento de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y se abroga el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

REGLAMENTO DE LA LEY AMBIENTAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Su aplicación compete a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables pudiesen corresponderles a otras autoridades ambientales.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo establecido en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se utilizarán las definiciones que se contienen en la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como las siguientes:

I. Contingencia Ambiental Atmosférica: Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando se presenta o se prevé, con base en análisis objetivos, pronósticos o en el monitoreo de la calidad del aire, una elevada concentración de cualquier contaminante, derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales, que afecten la salud de la ciudadanía o el ambiente;

II. DGIVA: Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental;

III. DGEIRA: Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental;

IV. DGSANPAVA: Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental;

V. DGCPA: Dirección General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental;

VI. DGCCVS: Dirección General de los Centros de Conservación de Vida Silvestre;

VII. DGCORENADR: Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural.

VIII. Emisiones Contaminantes: La generación o descarga de materia o energía, de forma conducida o fugitiva, en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural;

IX. Ley: La Ley Ambiental de la Ciudad de México;

X. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XI. Permisionario: Es toda persona física, moral o ente público a quien se le otorga temporalmente un Acto Administrativo que se traduce en permiso para el uso, goce, aprovechamiento y explotación de algún espacio asignado a la Secretaría del Medio Ambiente, para desarrollar actividades compatibles con las funciones ambientales, estéticas, científicas, educativas, recreativas, históricas, culturales y turísticas;

XII. Programa: Programa de Gestión de Calidad del Aire para la Ciudad de México;

XIII. Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes: reporte que se integra con la información de las fuentes fijas sujetas a presentar la Manifestación Ambiental Única para la Ciudad de México y del Informe del Desempeño Ambiental. Está conformado por las emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y

residuos, presentes en el listado de sustancias sujetas a reporte, así como cualquier otra sustancia que determine la autoridad;

XIV. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México;

XV. Sustancias Sujetas a Reporte: Elementos o compuestos químicos, solos o en mezcla que, conforme a los criterios de persistencia ambiental, bioacumulación, toxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad o carcinogenicidad y en general, por sus efectos adversos al medio ambiente, sean emitidos o transferidos por los establecimientos sujetos a reporte; y

XVI. Transferencia de Contaminantes: Traslado de sustancias, compuestos o elementos químicos, a un sitio físicamente separado de donde se usaron o produjeron, ya sea en residuos o descargas de agua al alcantarillado para su reúso, reciclado, co-procesamiento, tratamiento o disposición final.

Artículo 3.- Corresponde a la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Actualizar y publicar el inventario de emisiones de contaminantes a la atmósfera;

II. Diseñar, implementar y dar seguimiento al Programa de Gestión de Calidad del Aire para la Ciudad de México;

III. Difundir información veraz, oportuna y actualizada respecto de los niveles de calidad del aire y los programas y medidas para el cuidado y la recuperación ambiental de la Ciudad de México;

IV. Establecer un mecanismo de coordinación y de recolección de información entre las alcaldías y dependencias para el diseño e implementación de las medidas del Programa;

V. Establecer un sistema de monitoreo y evaluación del Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana del Valle de México y publicar informes de avances de manera bienal de la implementación de medidas, en los medios digitales considerados como oficiales;

VI. Diseñar y actualizar el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas para la Ciudad de México;

VII. Establecer a través de los medios de comunicación y medios digitales la difusión y seguimiento de las contingencias ambientales atmosféricas;

VIII. Solicitar y dar seguimiento al cumplimiento de las medidas establecidas en el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas y en el presente Reglamento;

IX. Realizar reconocimiento de hechos, a través de personal debidamente autorizado, para verificar o constatar la existencia, de un hecho denunciado;

X. Verificar el cumplimiento de la Manifestación Ambiental Única; e

XI. Iniciar procedimientos administrativos, derivados de un acto o visita de inspección.

CAPÍTULO II DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 4.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por ambiente, al conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Artículo 5.- En la Ciudad de México queda prohibido, en los términos de la Ley, este Reglamento, las normas oficiales y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables lo siguiente:

I. Quemar, depositar, descargar o infiltrar al aire libre materiales o residuos;

Para los efectos de este artículo se considera que la quema o el depósito se lleva a cabo al aire libre si se realiza fuera de las instalaciones diseñadas para ello, sin los equipos requeridos para prevenir y controlar las emisiones contaminantes respectivas y, en caso de quema, sin canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga;

II. Alterar las emisiones de las fuentes fijas o móviles para disminuir la concentración de contaminantes con respecto al valor de reporte o límite permitido;

III. Descargar o arrojar al sistema de drenaje, alcantarillado y demás cuerpos receptores de la Ciudad de México, materiales o residuos que contaminen u obstruyan el flujo de dichos cuerpos receptores; y

IV.- Mezclar o juntar residuos de distintas categorías de manejo.

Artículo 6.- Para los efectos del artículo 23 de la Ley y en los términos de las normas oficiales y demás disposiciones jurídicas aplicables, las personas que realicen programas, obras o actividades en suelo urbano, están obligados a:

I. Prevenir y minimizar la generación de residuos, reusar o reciclar un mínimo del 60 % de los residuos que se generen;

II. Restaurar la cubierta vegetal y reforestar áreas como medida de compensación, así como la superficie de acceso al sitio, para evitar o minimizar la erosión del suelo y la afectación de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos; y

III. Realizar las demás medidas establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables para prevenir, evitar, minimizar y, en su caso, reparar los daños ambientales.

CAPÍTULO III DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 7.- El Programa deberá estar alineado con los ordenamientos jurídicos y ambientales, así como, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas Locales, a los Programas de Cambio Climático, así como a las políticas públicas locales y nacionales en la materia.

Artículo 8.- Se establecen como canales de comunicación oficiales, todos los medios digitales por los que se solicite y se comparta información relacionada con la implementación del Programa.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 9.- Dentro de las acciones de vigilancia ambiental y para verificar el cumplimiento de las disposiciones que marca la Ley, la Secretaría podrá realizar reconocimiento de hechos, a través de personal debidamente autorizado, que en el ejercicio de sus funciones verifique y constate la existencia, estado o característica de un hecho denunciado, su situación actual o condición en un tiempo determinado. Este acto se realizará con el objetivo de obtener pruebas, información o documentación que sirva como soporte dentro del procedimiento administrativo.

Al realizar el reconocimiento de hechos, el personal designado para tal efecto deberá contar con un oficio de comisión debidamente fundado y motivado, expedido por la autoridad competente que autorice a practicar la actuación correspondiente.

Artículo 10.- Para llevar a cabo los reconocimientos de hechos, el personal designado deberá exhibir a la persona con quien se atiende el reconocimiento de hechos, credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para realizar dicha diligencia.

Artículo 11.- Los reconocimientos de hechos podrán ser atendidos con cualquier persona que se encuentre en el lugar, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Artículo 12.- El oficio de comisión deberá contar con fecha, fundamento legal, personal comisionado, normativa a verificar, y deberá contar con sello y firma de la autoridad competente.

Artículo 13.- El Personal comisionado podrá dejar oficio de comisión mediante copia simple o electrónica.

Artículo 14.- El Personal comisionado podrá allegarse de los medios de prueba que se relacionen con el objeto de la diligencia, como pueden ser: muestras, estudios técnicos, fotografías, video, información, documentación, y todos aquellos que correspondan.

Artículo 15.- El personal comisionado circunstanciará los hechos constatados en el formato que para ello se designe, atendiendo a las circunstancias del qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de los hechos observados en el sitio. De esta actuación, se dejará constancia dentro del expediente que podrá ser consultada o solicitada a través de los medios que correspondan.

Artículo 16.- Si de los hechos constatados, la autoridad determina que hay materia para verificar el cumplimiento, podrá iniciar un procedimiento administrativo, motivando así un acto de inspección o una visita de inspección; y en caso de no encontrar que los hechos observados competen a la autoridad receptora de la solicitud, se turnará al área competente.

Artículo 17.- Los reconocimientos de hechos funcionarán como alcance a los mandatos establecidos en los acuerdos y resoluciones que la autoridad determine.

Artículo 18.- Para llevar a cabo las visitas y actos de inspección, la Secretaría por conducto de la DGIVA expedirá una orden escrita, fundada y motivada dirigida al propietario, poseedor, ocupante o responsable o bien a una persona física o moral; donde se indique el domicilio, coordenadas (centroide o poligonal), objeto de la diligencia, y su alcance, dicha orden deberá contar con folios, sellos y firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente.

Artículo 19.- Los actos, visitas de inspección, así como la vigilancia ambiental, tendrán por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, cuando se trate, de manera enunciativa más no limitativa de:

I. Obras de construcción, actividades de demolición, remodelación, ampliación, modificación, mantenimiento, obras nuevas, en conjunto o más de las modalidades antes descritas;

II. Fuentes fijas;

III. Transporte de Residuos de Construcción y Demolición, Residuos de Manejo Especial, Residuos Sólidos Urbanos y residuos producto de los trabajos en arbolado (poda y derribo);

IV. Aprovechamiento, extracción, posesión y afectación de los bienes o recursos naturales; y

V. Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y Suelo de Conservación.

Artículo 20.- Siempre que no sea posible identificar a la persona responsable de los hechos o actividades a verificar, y el lugar exacto donde se realizan los mismos, para llevar a cabo los actos de inspección, en los supuestos señalados la Secretaría a través de la DGIVA y DGCORENADR que corresponda expedirá una orden escrita, fundada y motivada, en la que se indique que está dirigida al propietario, poseedor, ocupante o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el predio, inmueble, medio de transporte, bien o recurso natural del que se trate; o, al responsable del aprovechamiento, extracción, posesión o afectación de los bienes o recursos naturales respectivos. Así mismo, se señalará el lugar o polígono donde se practicará la diligencia, lo cual quedará satisfecho al indicarse los puntos físicos de referencia, las coordenadas, fotografía del lugar que ha de inspeccionarse, cuando el inmueble o predio no cuente con número oficial, el mismo no sea visible, haya sido retirado o no corresponda al que tenga registrado las autoridades competentes; así como el objeto de la diligencia y su alcance.

Artículo 21.- Las visitas o los actos de inspección podrán entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar o bien a inspeccionar, sin que ello afecte la validez de la diligencia. El personal autorizado deberá exhibir a la persona con quien se entienda la diligencia, la credencial vigente con fotografía, expedida por la Secretaría que lo acredite para realizar la visita o acto correspondiente. Además, le deberá exhibir y entregar la orden respectiva con firma autógrafa o electrónica, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia, o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal autorizado para

practicar la diligencia podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la actuación.

Artículo 22.- Cuando el domicilio o lugar donde se practique la diligencia, no existan personas con quién atender la diligencia, la misma se podrá llevar a cabo, siempre que se cuente con testigos de asistencia y se haya cumplido con las 3 citaciones correspondientes en términos de la Ley y las de aplicación supletoria.

Artículo 23.- Cuando no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la diligencia correspondiente, siempre que la persona con quien se atienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se asentará en el acta circunstanciada y que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

Artículo 24.- Cuando no existan personas que puedan atender la diligencia, así como tampoco existan personas que puedan fungir como testigos, posterior a las citaciones, personal comisionado podrá llevar a cabo la diligencia circunstanciando los hechos en el acta; siempre y cuando al finalizar la diligencia se deje original de la orden y copia del acta, colocados en algún lugar visible para los efectos legales a que haya lugar; lo cual no afectará la validez del acto.

Artículo 25.- La persona con quien se atienda la diligencia, estará obligada a permitir el acceso a todo lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, en dado caso en el que se niegue el acceso a las áreas, se deberá circunstanciar en el acta para los efectos legales a que haya lugar y en caso de que el personal comisionado detecte condiciones inseguras para la integridad física y material del personal y equipo, podrá abstenerse de realizar el recorrido, debiendo circunstanciar en el acta los motivos.

Artículo 26.- La persona con quien se atienda la diligencia estará obligada a proporcionar al personal que efectúe la misma, toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la respectiva orden, de lo contrario, se presentará la información conducente en el momento procesal oportuno.

Artículo 27.- En el caso de que se presente resistencia de particulares a esta autoridad, durante un acto o visita de inspección, se podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública, con la finalidad de resguardar la integridad física del personal comisionado.

Artículo 28.- De toda visita o acto de inspección, se levantará acta correspondiente, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, la cual debe contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia u otra forma de ubicación o identificación (coordenadas del centroide o poligonales), teléfono u otra forma de comunicación disponible, alcaldía y de ser posible código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se atiende la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación, de conformidad con el objeto y alcance de la orden suscrita;

VIII. Declaración del visitado si quiere hacerla; y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negará a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acto, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

Artículo 29.- El personal acreditado podrá allegarse de cualquier prueba o elemento obtenido por medios tecnológicos para sustanciar el procedimiento.

Artículo 30.- En aquellos casos en los que se suspenda una visita o acto de inspección por causas de fuerza mayor o casos fortuitos, se deberá circunstanciar en el acta, en el momento en que se reanude la misma, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo señalar la fecha y hora en que se continuará la diligencia.

Artículo 31.- En caso de que la persona con la que se atiende la diligencia o los testigos de asistencia no se presentaran en la fecha y hora acordados, se podrá reanudar la diligencia designando a otra persona que se encuentre en el lugar, así como otros testigos, de acuerdo a lo establecido en la ley y el presente reglamento.

Artículo 32.- Los vigilantes ecoguardas, inspectores o autoridades ambientales asignados a la función de realizar la vigilancia de las actividades en Áreas Verdes, Áreas de Valor Ambiental, Áreas Naturales Protegidas y Suelo de Conservación, deberán estar debidamente acreditados por la Secretaría.

Artículo 33.- Las personas que incurran en las conductas señaladas en los artículos 303 y 304, fracciones II y III de la ley, sin ser reincidentes de acuerdo al artículo 307 de la ley, tendrán el derecho de tramitar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en este caso el de Mediación, por lo que el inspeccionado podrá solicitarlos en un término de 5 días hábiles contados a partir de la visita, asimismo, dicho derecho será señalado en la orden de inspección.

Una vez recibida la solicitud se suspenderán los términos para el inicio del procedimiento contencioso administrativo. Dentro de los cinco días hábiles siguientes se convocará al solicitante para única cita de mediación y en este plazo se desarrollará la misma. En caso de no llegar a un acuerdo se reanudarán los términos para el inicio del procedimiento contencioso administrativo, establecido en los artículos 287 y 288 de la Ley.

Artículo 34.- En caso de llegar a un acuerdo con el inspeccionado, dicho instrumento jurídico contendrá lo siguiente:

I. Antecedentes;

II. Condicionantes;

III. Cuantificación aproximada del daño;

IV. Plan de cumplimiento de las condicionantes a través del modo, tiempo y lugar, así como de las acciones a implementar como parte de la conmutación de sanciones a desarrollarse dentro del territorio de la Ciudad de México, principalmente en Áreas de Valor Ambiental señaladas en la Ley;

V. Verificación del cumplimiento, la DGIVA podrá hacer inspecciones para vigilar el cumplimiento del acuerdo en el momento que lo determine; y

VI. Procedimiento del cierre de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se realizará mediante notificación personal por incumplimiento y se reanuda el término del procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 35.- La extinción de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se dará por los supuestos siguientes:

I. Cumplimiento del acuerdo; y

II. Incumplimiento del acuerdo. Se notificará al inspeccionado respecto al cierre del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversia y se reanuda el término para el inicio del procedimiento contencioso administrativo.

Artículo 36.- Los documentos generados dentro de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, serán notificados de conformidad con los plazos y términos establecidos en la Ley y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TRADUCIDOS EN PERMISOS

Artículo 37.- Las personas físicas, morales o entes públicos que tengan interés en realizar actividades compatibles con las funciones ambientales, estéticas, científicas, educativas, recreativas, históricas, culturales y turísticas de los espacios asignados a la Secretaría, celebraran un Acto Administrativo traducido en Permiso previsto en el artículo 88 de la Ley, debiendo presentar escrito libre o formato cumpliendo con los criterios que se emitan.

Artículo 38.- La Secretaría a través de la Unidad Administrativa que corresponda realizará un análisis y estudio de la solicitud ingresada por la persona física, moral o ente público para la obtención de un Acto Administrativo que se traduce en Permiso, con base en los criterios establecidos en los lineamientos que se emitan.

Dichas solicitudes deberán cumplir con lo previsto en la Ley, el presente Reglamento, los Lineamientos, la Declaratoria y el Programa de Manejo correspondiente, así como toda la normatividad aplicable.

Artículo 39.- La Secretaría a través de la Unidad Administrativa que corresponda, revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso:

- a) Prevendrá por única vez al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante;
- b) El interesado desahogará la prevención dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la prevención, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento; y
- c) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso b) de este artículo, sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite.

Una vez presentada la documentación e información faltante por la persona física, moral o ente público ante la Unidad Administrativa que corresponda resolverá lo conducente.

Artículo 40.- Para el caso de los Actos Administrativos que se traducen en Permiso a título oneroso, la contraprestación a pagar será a favor del Gobierno de la Ciudad de México, se determinará mediante Dictamen Valuatorio emitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con la normatividad en materia de administración correspondiente.

Artículo 41.- El Acto Administrativo que se traduce en Permiso, contendrá las obligaciones, derechos y condiciones a través de las cuales el permisionario podrá llevar a cabo el desarrollo de sus actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas de Valor Ambiental, Suelo de Conservación y Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Artículo 42. – Los Actos Administrativos que se traducen en Permiso, se extinguen cuando se actualice lo siguiente:

I. Concluya su vigencia;

II. Desaparezca la finalidad del bien objeto del permiso;

III. Por renuncia expresa o fallecimiento del titular;

IV. Revocación;

V. Las que se especifiquen en el permiso; y

VI. Por cualquier causa de utilidad pública u otra causa justificada que haga imposible su continuación atendiendo en todo momento al orden público, interés general, paz social y seguridad pública.

Actualizada cualquiera de las causales mencionadas, la Secretaría a través de la Unidad Administrativa que corresponda, procederá a notificar al permisionario o a la persona sucesora la causa de terminación del acto que se traduce en permiso,

para que se desocupe y se entregue el espacio en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación respectiva.

Artículo 43.- Los cambios de titularidad que soliciten los permisionarios deberán ser resueltos por la Secretaría a través de la Unidad Administrativa que corresponda, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan.

Artículo 44.- La vigencia de los Actos Administrativos que se traducen en Permiso, podrá ser máximo de diez años misma que podrá prorrogarse en dos ocasiones por el mismo periodo de tiempo, siempre y cuando:

I. Exista solicitud por escrito del titular del Acto Administrativo que se traduce en Permiso; y

II. Previo análisis de la Secretaría a través de la DGSANPAVA, DGCCVS o DGCPCA, determinará que el permisionario haya dado cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Acto Administrativo que se traduce en Permiso.

El procedimiento para el otorgamiento de la prórroga por parte de la Secretaría a través de la Unidad Administrativa que corresponda, se establecerá en los Lineamientos, mismo que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 45.- La Secretaría acreditará al personal para realizar actividades de vigilancia en cada una de las superficies y zonas que les hayan sido previamente asignadas en las que se autoricen Actos Administrativos que se traducen en Permisos.

Las acreditaciones mencionadas podrán ser revocadas por oficio por la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se abroga el Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hoy Ciudad de México el 3 de diciembre de 1997.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 19 días del mes de mayo del 2026.

JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Firma)

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA